S.or Diputado General de esta Provincia

ATHA-FHPA-DH-724-8-68

D. Rafael Saez de Vicuña
y D. Ramon de Zolalya vecinos
de Zuazo y Alaiza a V.S. con
el debido respeto exponen: Que
autorizados competentemente
por los pueblos de Ordoñana
Munain, Mezquia, Luzuriaga, Gaceo Zuazo de Salvatierra Alaiza y Langarica, como así consta del poder que
se acompaña otorgado ante
D. Martin de Echavarria
Escribano del número de la
Villa de Salvatierra, se hallan en el caso de acudir
a V.S. pidiendo que los
convenios celebrados anteriormente por sugetos no autorizados sobre la contribucion del culto y clero se
tengan por nulos y de-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

ningun valor porque los
pueblos no han podido
sentir el que se les grav
de una manera incalifi
ble en el reparto de aque
contribucion sin que se ente
da d. por el pago Eclesiastico
año cincuenta y ocho al cin
ta y nueve la hayan cons
tido pues si no reclamaron e
tonces consistió en las difi
tades que se presentaron p
la reunion de los concejos con
el fin de consultar la opin
de cada uno de los vecinos, p
ro cuando ha sido llegado este
caso es cuando los esponen
tes á nombre de los referido
pueblos se presentan recl
mando sus derechos. Si esa
Diputacion consulta detenida
mente el caso se convencerá q
las reclamaciones, se fundan
en la equidad y Justicia, y

por esta ultima claman nuestros representados agraviados por un recargo mayor que el de la prestacion antigua decimal, cuya prestacion la vienen pagando con sugecion al quinquenio de mil ochocientos veinte y nueve al treinta y tres.

Los ya referidos pueblos han contribuido desde el tiempo inmemorial al Clero de Salvatierra con solo la mitad de lo que correspondia al diezmo de los frutos que se recolectavan en jurisdicion de aquella Villa, aplicando la otra mitad al pago de sus curas propios, y no entienden la razon porque se les ha de obligar hoy a una tercera parte mas del pago y en sugecion á la Estadistica formada por el Ayuntamiento de Salvatierra, sin la

precisa y necesaria concurrenci
de los comisionados de los espres
dos pueblos contra lo preven
por la misma Diputacion; p
cuya causa aquella Estadistic
no es legal, y la Diputaci
no ha podido dar su apro
cion sin ver el asentimiento d
los pueblos ó sus apoderad

Estas observacion no quiere
decir que nuestros representad
deban ligarse ha contribuir p
la Estadistica aunque concurr
á su formacion, lo que quier
es, que se les respeten sus de
chos adquiridos por la pose
inmemorial, y prescripcion
de pagar el Clero como l
hacian antiguamente, ó en
defecto por el quinquenio d
mil ochocientos veinte y un
al treinta y tres; es la ley
rige actualmente en la Pr
cia, y que esa Diputacion

por repetidas ordenes ha mandado observar á los pueblos reclamantes.

El Sõr. consultor de la Provincia, segun su dictamen de veinte de Octubre ultimo cree que en el caso presente tiene aplicacion la regla quinta de la circular de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro y los esponentes son de la opinion contraria porque el espiritu de aquella circular en su regla quinta no es aplicable al caso presente; puesto que los pueblos espresados como se ha dicho bienen pagando la prestacion decimal yá luego que esta se suprimió, lo que corresponde al quinquenio ya referido, por consiguien

te estan en completa observanc
de lo que previene la regla p
mera de aquella circular qu
espresa y terminantemente d
así„ „ En los pueblos en que s
„pagado las dotaciones del Cl
„y se ha atendido al culto con
„impuesto del tanto por ciento
„de los frutos que estaban su
„tos, á decimacion, seguirán d
„mismo modo que el año últ
„entendiendose que á su pago
„tan sugetas todas las tierras s
„gun la costumbre que se gua
„dava„. Se vé tan claro como
luz del dia que no pue
ner aplicacion en este caso
regla quinta para obligar
pagar al clero por regu
Estadistica, pues aquella sol
ne lugar cuando habiendose
doptado la vase segunda, hay
que regular lo que deban p
gar los inquilinos y propieta

en el caso de que estos últimos hayan subido los arriendos á los primeros.

Queda demostrado que nuestros representados han pagado el culto y clero segun la regla primera, y no conforme á la segunda de la referida circular, y en este caso no pueden ser obligados ha lo que arroje para el pago la Estadistica formada por el Ayuntamiento de Salvatierra, cuyas consecuencias por lo que respecta á los derechos estamos encargados de defender las protestamos en la forma mas legal, obligandonos solo ha pagar la mitad de lo que corresponda ha lo recolectado en aquella Jurisdiccion segun el quinquenio del veinte y nueve al treinta y tres, en cuya vase se fijaron para los

convenios que tienen celebrados con
sus propios curas.

No quisieran los exponentes
molestar la atencion de V.S. p
el asunto es de suyo grave, g
visimo y se permiten aun p
mayor esclarecimiento hacer a
gunas observaciones.

Los ocho pueblos ya referidos
segun el quinquenio espresado a
contar las vajas de aquella va
pagan sobre treinta y un mi
novecientos diez y ocho reales
á sus curas que tienen titulo
de propiedad, y siempre s
ha incluido la mitad de lo
que corresponde por la par
decimal hia lo que se recolec
en los terrenos que aquellos pu
blos labran en Jurisdiccion de
Salvatierra, de manera que su
getandolos á la Estadistica se le
carga con un esceso insoport
ble de diez y seis mil reales
mas para el Clero de Salvatierra

contribuyendo á sus curas y aquel Cavildo con la enorme suma de cuarenta y siete mil y pico de reales, y si se les disminuye como es justo los diez y seis mil reales sus curas propios no percibirán mas que quince mil novecientos diez y ocho, con cuya suma quedarian indotados y los pueblos mal servidos, pagando mas de una tercera parte del total que corresponde á todo el Clero de Salvatierra.

Esta desigualdad debe evitarse por la Diputacion adoptando las resoluciones convenientes en bien de sus administrados, y para que la justicia distributiva sea una verdad. Por lo tanto

Suplicamos á V.S. que mirando este asunto con la detencion y examen debido se sirva acordar

1.º Que no habiendo sido autorizados

competentemente por los señores D. Carlos San Roman, D. Manuel Valle y D. José Asteasu sea nulo y de ningun valor cuanto estos tienen convenido, por que ademas ha de advertirse que uno de los comisionados D. José Asteasu tenia interes en los convenios con Salvatierra porque el pueblo de Ocariz de donde es vecino salia beneficiado con las concesiones hechas al Ayuntamiento de Salvatierra.

2.º Que adoptada como lo esta la regla primera de la circular de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro solo deben quedar sugetas las tierras segun la costumbre que se guardaba antiguamente declarandose en su consecuencia que no tiene lugar la aplicacion de la regla segunda ni la quinta en el caso de aquella circular.

3.ª Que se declare por no obligatorio

la Estadística formada por el Ayuntamiento de Salvatierra para nuestros representados, por no haberse concurrido á su formacion, y ni haber dado la aprovacion, los interesados ó sus apoderados

4.ª Que se consienta la separacion de los pueblos ya referidos para el pago del Culto y clero de la villa de Salvatierra, en cuyo caso se obligan ha presentar en las arcas de la Diputacion anualmente cuanto les corresponda por su recoleccion y segun el quinquenio de mil ochocientos veinte y nueve al treinta y tres, para que la Provincia pague á los curas de los ocho pueblos rebistiendoles de la independencia que les es necesaria

Rafael Saez de Viñuña

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

Vitoria 29 Dicbre 1860 Acumulese esta instancia y poder que las acompaña presentada el dia de hoy al expediente de su referencia obrante en la Secretaria y pase todo al Lic.do D. Adrian Hernan uno de los consultores de Prov.a para q.e emita su dictamen ó proponga la resolucion que estime conducente.

Ayala

[illegible]